

Asunto: Acuerdo Regional de Apertura
de Mercados N° 1. Décimo
Octavo Protocolo Adicional.
Vigencia.

BUENOS AIRES, 14 de febrero de 2011

Visto la Actuación SIGEA N° 15640-76-2010 del Registro de esta
Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 415 del 18 de marzo de 1991 estableció un
mecanismo ágil con el fin de permitir la aplicación automática de los
tratamientos preferenciales convenidos por la República Argentina, en el
marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que la Dirección Nacional de Política Comercial Externa del
Ministerio de Industria informó, mediante Nota sin número del 19 de
noviembre de 2010, que entró en vigencia el 2 de diciembre de 2010 el
Decimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de
Mercados N° 1, suscripto por la República Argentina y el Estado
Plurinacional de Bolivia.

Que dicho protocolo adicional incorpora productos a la nómina
de apertura de mercado otorgada por Argentina en favor del Estado
Plurinacional de Bolivia y fija requisitos específicos de origen para el sector
prendas de vestir.

Que en virtud de ello y con el objeto de facilitar a los operadores

de comercio exterior el uso y aplicación de los beneficios preferenciales establecidos en el mencionado protocolo, corresponde el dictado de la presente medida.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se estima conveniente indicar lo siguiente:

1. El Décimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1, suscripto por la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, entró en vigencia el 2 de diciembre de 2010.
2. Para los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 del referido protocolo, los beneficios previstos serán aplicables desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta que se alcance, en conjunto, la cuota de NUEVE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 9.000.000), lo que ocurra primero.
3. La aplicación de los beneficios establecidos en el Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1 regirán en la República Argentina conforme a los lineamientos que se consignan en los Anexos I a IV que se aprueban y forman parte de la presente.
4. Esta norma y el Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1, sus Protocolos Adicionales y de Adecuación con sus respectivos Anexos podrán ser consultados en el sitio “web” de esta Administración Federal

(<http://www.afip.gob.ar>).

5. Lo previsto en la Nota Externa N° 79/09 (DGA) queda sin efecto en virtud del dictado de la presente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CIRCULAR N° 5/11 (AFIP)

Abog. Ricardo ECHEGARAY
Administrador Federal

ANEXO I CIRCULAR N° 5 /11 (AFIP)

DEFINICIONES NORMATIVAS Y COMPENDIO DEL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS N° 1

1. VIGENCIA

1.1. EL Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1 (ARAM N° 1) fue incorporado al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina mediante el Decreto N° 2.367 del 13 de septiembre de 1983.

2. OBJETO

El acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación del Estado Plurinacional de Bolivia en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración, otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

3. RÉGIMEN DE ORIGEN

Las preferencias otorgadas en favor del Estado Plurinacional de Bolivia en los términos del ARAM N° 1 beneficiarán a los productos originarios de ese país, conforme a las normas de origen que se registran en su Anexo II y a las clasificaciones que a continuación se citan:

Apéndice 1 del Anexo II del ARAM N° 1

- Capítulos o posiciones que comprenden los productos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia por el solo hecho de ser producidos en su territorio (artículo segundo).

Apéndice 2 del Anexo II del ARAM N° 1

- Productos con requisitos específicos de origen adoptados por decisiones de la Asociación Latinoamericana de Integración (artículo quinto).

Apéndice 3 del Anexo II del ARAM N° 1

- Productos con requisitos específicos de origen convenidos entre algún o algunos países signatarios y el Estado Plurinacional de Bolivia (artículo quinto).

Apéndice 4 del Anexo II del ARAM N° 1

- Modelo de Certificado De Origen

4. CERTIFICADO DE ORIGEN

4.1. El modelo del formulario de certificado de origen a utilizar será el obrante en el Apéndice 4 del ARAM N° 1, con sus notas al dorso y en sus DOS (2) versiones en castellano y portugués.

4.2. Autoridades emisoras: la expedición de certificados de origen será realizada a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4.3. Identificación de los requisitos de origen: la norma de origen deberá citarse en la columna normas del certificado de origen, en los términos dispuestos en las notas del certificado de origen.

5. PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Según el Artículo 2° del ARAM N° 1, los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, a favor del Estado Plurinacional de Bolivia los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados que cada país haya otorgado, según consta en el Anexo I del acuerdo y que a continuación se citan:

Anexo I del ARAM N° 1

- Productos otorgados por la República Argentina.
- Productos otorgados por la República Federativa del Brasil.
- Productos otorgados por la República de Colombia.
- Productos otorgados por la República de Chile.
- Productos otorgados por la República del Ecuador.
- Productos otorgados por los Estados Unidos Mexicanos.
- Productos otorgados por la República del Paraguay.
- Productos otorgados por la República del Perú.
- Productos otorgados por la República Oriental del Uruguay.
- Productos otorgados por la República Bolivariana de Venezuela.

ANEXO II CIRCULAR N° 5 /11 (AFIP)

PROTOCOLOS ADICIONALES AL ARAM N° 1 VIGENTES PARA EL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

PROTOCOLO	DESCRIPCIÓN
PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL	Amplia la nómina de apertura de mercados otorgada en favor de la República de Bolivia.
CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL	Amplía la Nómina de Apertura.
PRIMER PROTOCOLO DE ADECUACIÓN	Adecua a la NALADISA la clasificación de los productos negociados por la República Argentina.
DECIMOSEXTO PROTOCOLO ADICIONAL	Se incorporan productos a la Nómina de Apertura de Mercado otorgada por la República Argentina y se fijan requisitos específicos de origen para el sector prendas de vestir.
DECIMOSÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL	Prorroga el plazo a que hace referencia el Artículo 4° del Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1 hasta el 31 de diciembre de 2010.
DECIMOCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL	Se incorporan productos a la Nómina de Apertura de Mercado otorgada por la República Argentina y se fijan requisitos específicos de origen para el sector prendas de vestir.

ANEXO III CIRCULAR N° 5 /11 (AFIP)

ÚLTIMO PROTOCOLO FIRMADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. VIGENCIA

El Decimoctavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1 entrará en vigor a partir del día 2 de diciembre de 2010.

2. OBJETO

El protocolo tiene por objeto incluir los productos contenidos en su Anexo 1, en la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia.

3. BENEFICIO

Para los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 los beneficios previstos serán aplicables desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta que se alcance, en conjunto, la cuota de NUEVE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 9.000.000), lo que ocurra primero.

Los productos contenidos en el Anexo 1 serán automáticamente retirados de la Nómina de Apertura de Mercados otorgada por la República Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia, al término del plazo o cuando se alcance la cuota establecida en el Artículo 4° del protocolo, lo que ocurra primero.

4. RÉGIMEN DE ORIGEN

4.1. Cuando en la elaboración de los productos contenidos en los Anexos 1 y 2 se utilicen materiales no originarios de los países miembros del acuerdo, serán considerados originarios del Estado Plurinacional de Bolivia, a saber:

a) Cuando se clasifiquen en una partida de la NALADISA (2007) diferente a la partida en que se clasifican dichos materiales, o

b) cuando no se pueda cumplir con el requisito establecido en el inciso a) anterior, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios, no exceda del 60 % del valor FOB de exportación de la mercadería final.

4.2. Para las demás condiciones de aplicación del Régimen de Origen regirá lo dispuesto en el Capítulo III del Artículo 6° del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados N° 1.

ANEXO IV CIRCULAR N° 5 /11 (AFIP)

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS N° 1
INSTRUMENTACIÓN OPERATIVA

Para el registro en el Sistema Informático MARIA (SIM) de destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías negociadas en el marco del presente acuerdo regional y sus protocolos adicionales y de adecuación, deberá seleccionarse el Código de Acuerdo “501” y utilizar el motivo de Autoliquidación LML-02 (Cupos Administrados por la División Normativa y Convenios Mercaderías Negociadas por Acuerdos) o LML-03 (Mercaderías negociadas por acuerdos NALADI/NALADISA, sin cupos que no están operativas en la actualidad en el SIM), según corresponda.